

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no-pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 8.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 6 de Julio de 1884.—Las noticias recibidas de todas las provincias en el día de hoy demuestran que el estado de la salud pública es completamente satisfactorio. Las noticias de Francia son las siguientes: En Marsella desde las ocho de la noche de ayer hasta igual hora de la de hoy 15 defunciones del cólera en la ciudad y tres en el hospital «Pharos». En Tolon en igual espacio de tiempo catorce defunciones. El Cónsul de España en Cette, telegrafía haber ocurrido ayer una defuncion del cólera en Aix y otra en Lyon.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 7 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Diputacion provincial acerca de la incompatibilidad que pueda existir entre el cargo de Secretario de la ex-

presada corporacion y el ejercicio de la Abogacia en pleitos contencioso-administrativos, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Segovia elevó en 28 de Diciembre último al Ministerio del digno cargo de V. E. una consulta que de

Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion, acerca de si el cargo de Secretario de Diputacion provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la Abogacia en los asuntos contencioso-administrativos, y si pueden actuar en los pleitos de esta índole que hubieren aceptado antes de su toma de posesion.

Ha motivado esta duda el hecho de que el actual Secretario de la referida Diputacion, antes de serlo estaba encargado de la defensa de las partes en los únicos cinco asuntos contencioso-administrativos que á la sazón habia en tramitacion; y después de haber tomado posesion de su cargo, la Comision anterior le autorizó para que continuase haciéndolo, y la presente, por pura deferencia, se lo consintió en el único pleito que durante su ejercicio se habia visto, fundándose en que pretende continuar actuando como Abogado en los demás asuntos de índole administrativa que le estén encomendados.

No existe en realidad ninguna disposicion legal que establezca la incompatibilidad de que se trata; mas no por eso deja de haber, á juicio de la Seccion, razones que la aconsejen, y la jurisprudencia así lo viene declarando.

Preciso se hace, ante todo, tener en cuenta que los Secretarios de las Diputaciones provinciales lo son á la vez de las Comisiones permanentes; y que si en el primer concepto tienen una intervencion más ó menos directa en la Administracion activa de la provincia, en el segundo la tienen en la contenciosa, cuando actúan con aquel carácter, siempre que las Comisiones expresadas se constituyen con arreglo á la ley de Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia.

Dedúcese de aquí que si los Secretarios tienen á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Diputacion y la Comision provincial, fir-

mando con el Presidente los acuerdos y decretos, la moralidad resiste que quien de esta suerte toma parte en la instruccion de los expedientes y está en los secretos de la vía gubernativa comparezca luego ante la Comision, constituida en Tribunal, ostentando distinta personalidad á combatir en representacion y al amparo de los intereses particulares las resoluciones que ha preparado y en las que ha tenido la intervencion propia de su destino.

Por otra parte, los Secretarios de las Diputaciones, segun la legislacion vigente, tienen á su cargo el desempeño de continuas é importantes funciones: y de permitirse la simultaneidad del mismo con el ejercicio de la Abogacia, sufririan aquellas distintas intermitencias, que seguramente no ha estado en el ánimo del legislador el autorizar en manera alguna.

Ade más la ley orgánica del Poder judicial prohíbe en su artículo 874 el actuar como Abogado en los tribunales á los auxiliares y dependientes de los mismos, fundándose para ello indudablemente en que el desempeño de esos cargos requiere cierta independencia que no se concilia muy bien con el interés en que necesariamente han de inspirarse los que tienen la mision de hacer valer en juicio los derechos particulares. Ahora bien: los Secretarios de las Diputaciones intervienen con ese mismo carácter en las Comisiones provinciales y por tanto cuando se constituyen en Tribunales contencioso-administrativos, desempeñando en este sentido análogas funciones á las que ejercen los Secretarios de los Tribunales ordinarios, y en tal supuesto milita respecto de ellos la misma razon para fundar la incompatibilidad á que este dictámen se refiere, toda vez que donde existe la misma razon debe haber igual disposicion.

Atendiendo á algunas de las ra-

zoned expuestas, y á que no resulta en modo alguno decoroso que los funcionarios públicos puedan combatir en la vía contenciosa los actos y resoluciones de la Administracion de que forman parte, la Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha venido invariablemente declarando inhábiles para el ejercicio de la Abogacia en los asuntos administrativos á los empleados de la administracion activa; declaracion que siempre ha tenido lugar desde el momento en que la incompatibilidad ha existido de hecho, ó sea desde que el nombrado toma posesion de un destino, y aun con relacion á los asuntos de que anteriormente estaba encargado; pues realmente no existe motivo alguno fundamental á que pueda responder la duda que la Comision provincial de Segovia plantea en su consulta respecto á si el Secretario podrá actuar solamente en los pleitos de carácter administrativo que hubiese aceptado antes de su toma de posesion

En resumen, pues, de lo expuesto, la Seccion opina que el cargo de Secretario de Diputacion provincial es en absoluto incompatible con el ejercicio de la Abogacia en los asuntos contencioso-administrativos, y que por tanto deben cesar éstos en la representacion de los intereses particulares en cuanto toman posesion de su destino, aun con relacion á los que anteriormente se les hubieren confiado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

(Gaceta del 5 de Julio de 1884.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del dia 1.º de Julio de 1884.

Presidencia del Sr. Barrios Barriaga.

Ábrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero Diezquijada y Pajares Machado, suplente éste último del Señor Rizo Chavarino que se halla disfrutando licencia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En conformidad al artículo 94 de la ley provincial, se acuerda designar los mártes y sábados del presente mes y hora de las once de la mañana, para la celebracion de las sesiones ordinarias.

Éntrase en la orden del dia y el Señor Monedero dá cuenta como Director de los Establecimientos provinciales, de hallarse instalados en la casa de Maternidad, los expósitos y ancianos que se hallaban en la casa Hospicio, indicando á la vez que dado los temores que se abrigan sobre la aparicion del cólera, y las instrucciones comunicadas por la Junta de Sanidad, es

indispensable reformar los esensados y hacer algunas obras para las cuales no hay crédito, por cuya razon será preciso girar en suspensó y recurrir al Ministerio, segun se previene en la Ley y Reglamento de Contabilidad; pero como en esta sesion no haya el número de Vocales que exige el párrafo 3.º, artículo 98 de la Ley, se reserva tratar de este asunto en la sesion próxima, quedando mientras tanto en gestionar lo necesario para haber de conseguir si pueden hacerse algunas obras por administracion, á virtud de lo prevenido en el artículo 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Reconocido Julian Daniel Infante número 88 de 1883 por el cupo de Palencia, resultó con el defecto que se determina en el número 54, orden 5.º de la clase 2.ª, y en su consecuencia se acordó que continúe adscrito al Batallon de Depósito.

Reclamado por el Juzgado de Instruccion de la Capital que se le remitan los antecedentes relativos á la sustitucion de Abdon Gonzalez Ordoñez, perteneciente al reemplazo de 1883, por el cupo de Frómista, se acordó hacerle presente que los datos que interesa le fueron remitidos en 25 de Junio último.

En conformidad á lo prescrito en el artículo 165 de la ley Municipal, se acordó consultar al Gobierno de provincia que procede dictar fallo absolutorio en las cuentas municipales de Villelga relativas al ejercicio económico de 1876-77, 77-78, 78-79 y en las de Santa Cecilia del Alcor de 1879-80.

Practicados los reconocimientos despues de hecha la liquidacion de los honorarios devengados por los Médicos, con motivo de las operaciones de la quinta, por el Licenciado Don Cayo Cayon, se acordó en conformidad á lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley, que se le acrediten por el expresado concepto cinco pesetas.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.—Era la una y media de la tarde.—De que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribucion Industrial.

Circular.

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 8.º del Reglamento del cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial, he dispuesto por acuerdo de esta fecha, dividir la provincia en tres distritos, comprendiendo el primero todos los pueblos de los partidos judiciales de Palencia y Frechilla, con inclusion de esta Capital, asignando para dicho distrito al Inspector tercero, Don Natalio Hernandez; el segundo abarcará todos los pueblos de los partidos de Baltanás, Astudillo y Carrion para cuyo distrito se designa al Inspector segundo Don Luis Perez Garcia; y el tercero lo compondrán igualmente los pueblos de los restantes partidos de Saldaña y Cervera, los cuales corresponden al Inspector cuarto Don Andrés de las Heras.

El Inspector Jefe, Don José Juanes

Pilloti, desempeñará cerca de esta oficina los servicios de carácter general, comunicará á los mencionados funcionarios las órdenes que al efecto reciba y cuando fuere necesario, se trasladará desde esta Capital, á cualesquiera de los pueblos de la provincia para ejercer por sí mismo la Inspeccion y enterarse de las condiciones en que la efectuan sus referidos subordinados.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes y faciliten á los mencionados Inspectores cuantos auxilios le reclamen en el desempeño de su cargo.

Palencia 5 de Julio de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José L. Diaz.

Ayuntamiento constitucional de Valdealmillos.

Hallándose sin proveer la plaza de Medico titular de esta villa, se anuncia la vacante por término de 20 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con la dotacion anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de cinco familias pobres; así como la de medicina para las mismas familias, dotada con 15 pesetas anuales.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del que desee interesarse se hace presente por este anuncio para que presenten las solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del tiempo marcado, debidamente documentadas.

Valdealmillos 2 de Julio de 1884.—El Alcalde, Hilario Ortega.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 9.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

«Continúa siendo completamente satisfactorio el estado de la salud pública en España. Los partes recibidos de Francia comunican las siguientes noticias del cólera en aquella Nacion. En Marsella desde las siete de la tarde de ayer hasta igual hora de la de hoy han ocurrido 26 defunciones, de ellas dos en los arrabales, 17 en la ciudad y 7 en el hospital «Pharo». En Tolon durante el mismo tiempo las defunciones han sido 9. No se ha recibido noticia de ningun otro caso en la vecina república. Por esta Direccion General se declaran sucias las procedencias de Sierra Leona colonia inglesa en la costa de Guinea por existir en aquel país la fiebre amarilla.»

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 8 de Julio de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles que ha de regir en el año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los que se creyeren perjudicados puedan presentar durante este periodo las reclamaciones oportunas.

Reinoso á 30 de Junio de 1884. = El Alcalde, Pedro Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdeellan, provincia de Leon, partido de Sahagun, para mil cabezas de ganado lanar.

Para tratar de precio y condiciones, en Palencia, viuda de Polo é hijos.

7—8

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran. Castilla, 6.